



LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Estos lineamientos son de interés público y de observancia obligatoria para los partidos políticos locales y todas las personas que desempeñen funciones dentro de ellos, incluyendo dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas.

Objeto

Artículo 2. El objeto de estos lineamientos es garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, estableciendo mecanismos de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política en razón de género, promoviendo la igualdad sustantiva.

Mujeres sujetas a protección

Artículo 3. Estos lineamientos protegen a todas las mujeres que participen en la vida política, ya sea como dirigentes, representantes, militantes, precandidatas, candidatas o cualquier otra persona que desempeñe un cargo o comisión dentro de un partido político.

Glosario

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

I. Con relación a disposiciones normativas:

- a) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- b) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- c) **Leyes de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- e) **Ley de Víctimas:** Ley General de Víctimas.
- f) **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- g) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- h) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Con relación a autoridades u órganos y sujetos obligados:

- a) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- c) **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.

III. Con relación a otros términos:

- a) **Actuar con perspectiva de género:** El deber de analizar y actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.
- b) **Estereotipo de género:** Son aquellos atributos que se relacionan con las características que social y culturalmente han sido asignadas a mujeres y hombres a partir de las diferencias físicas, biológicas, sexuales y sociales basadas principalmente en su sexo; y que constituyen una limitación, anulación y menoscabo de los derechos y libertades de las personas.
- c) **Financiamiento:** Financiamiento público local.



- d) **Género:** Categoría que analiza cómo se definen, representan, simbolizan y constituyen las diferencias sexuales en una determinada sociedad. Alude a las formas históricas, socioculturales, económicas, políticas y geográficas en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación pública y privada. El factor determinante para la identidad y el comportamiento “masculino” o “femenino” no es el sexo biológico, sino las expectativas sociales, ritos, costumbres y experiencias que se ciernen sobre el hecho de haber nacido hombre o mujer y tales formas varían de una cultura a otra, transformándose a través del tiempo.
- e) **Interseccionalidad:** Es una categoría de análisis que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.
- f) **Medidas cautelares:** Actos procedimentales que dicta el órgano intrapartidario competente, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese inmediato de los actos o hechos que tengan lugar en la vida interna de partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios o vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones especializadas en la materia, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva.
- g) **Medidas de no repetición:** Aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- h) **Medidas de protección:** Actos de defensa y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, las cuales son fundamentalmente precautorias. Deben otorgarse inmediatamente por el órgano intrapartidario competente, o bien, por la autoridad correspondiente, conforme a los convenios de colaboración adoptados por el partido político para tal fin, a efecto de que conozcan de hechos que probablemente sean constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género al interior de los partidos políticos.
- i) **Partidos Políticos Locales:** Partidos políticos con registro ante el Instituto.



- j) **Persona afiliada o militante:** Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- k) **Candidatura:** Persona que obtuvo su registro ante el Instituto, para contender por un cargo de elección popular, postulada por un partido político, coalición o candidatura común.
- l) **Precandidatura:** Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular.
- m) **Representantes de partido:** Son las ciudadanas y ciudadanos registrados previamente ante el Instituto por un partido político.
- n) **Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional.
- o) **Roles de género:** Es el conjunto de comportamientos, actitudes y actividades que una sociedad espera que realice una persona en función de su sexo al interactuar con el mundo que le rodea. Estos roles se distribuyen y asignan de acuerdo con los estereotipos de género.
- p) **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o jurídica hace del conocimiento de un partido político hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- q) **Sexo:** Conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como mujeres o hombres (mujer o varón). Esto incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos, las particularidades endocrinas que las sustentan y las diferencias relativas a la función de la procreación.
- r) **Víctimas directas:** Personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.
- s) **Víctimas indirectas:** Familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata.



- t) **Víctimas potenciales:** Aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Artículo 5. Para la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos locales deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

Artículo 6. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano, las leyes generales y locales en la materia, las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional y por este Instituto, por la jurisprudencia, así como los principios generales del derecho, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 7. En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la Ley General, la Ley de Partidos, la Ley de Víctimas, las Leyes de Acceso y la Ley Electoral.

Título Segundo

Disposiciones en particular

Capítulo Único

Violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 8. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 9. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las Leyes de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes



estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 10. La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta a través de las conductas previstas en las Leyes de Acceso.

Artículo 11. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente a afiliadas, simpatizantes, militantes, dirigentes, representantes de partido, precandidatas, candidatas, y en general cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido en cualquier momento.

Artículo 12. Los partidos políticos locales deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna. Para el cumplimiento de estas acciones deberán observar las bases establecidas en los presentes Lineamientos.

Artículo 13. En la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos locales deberán sujetarse a los principios y garantías siguientes:

- I. **Buena fe:** Las personas al interior del partido no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- II. **Debido proceso:** Implica respetar los derechos procesales de las partes, tales como la presunción de inocencia y la garantía de audiencia, de acuerdo con la legislación aplicable.
- III. **Dignidad:** Los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.



- IV. Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.
- V. Coadyuvancia:** Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- VI. Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- VII. Personal cualificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con perspectiva de género, celeridad y adoptando las medidas necesarias para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- IX. Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.
- Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- X. Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- XI. Progresividad y no regresividad:** Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Federal,



Constitución Estatal, leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

- XII. Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.
- XIII. Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutoria los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso.

El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.

- XIV. Máxima protección:** Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, así como vigilar que no se cometan violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.
- XV. Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político, se conducirán sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos señalados en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- XVI. Profesionalismo:** El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, medida y responsabilidad.



XVII. Los demás que se establezcan en la Ley de Víctimas, así como en la normatividad aplicable.

Artículo 14. Las víctimas tendrán los derechos previstos en la Ley de Víctimas.

Artículo 15. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

Título Tercero Partidos Políticos Locales

Capítulo Primero Prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los Partidos Políticos Locales

Artículo 16. La declaración de principios de los partidos políticos locales deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como en la Constitución Estatal y en los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes de la materia.

Artículo 17. El programa de acción de los partidos políticos locales deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecerá aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

Artículo 18. Los partidos políticos locales deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres en su interior.

Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.



La Secretaría Ejecutiva será la instancia encargada de verificar que la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos de los partidos políticos locales contengan los requisitos señalados en la Ley de Partidos, los Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, estos Lineamientos y emitirá el Dictamen correspondiente, que será sometido a consideración del Consejo Estatal.

Artículo 19. Los órganos de justicia intrapartidaria de los partidos políticos locales deberán integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.

Capítulo Segundo

Prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 20. Los partidos políticos locales a fin de prevenir, erradicar y eliminar la violencia política contra las mujeres en razón de género deberán implementar las acciones y medidas siguientes:

- I. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en los procesos internos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos.
- II. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.
- III. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión, con perspectiva de género, considerando los diversos perfiles socioculturales.
- IV. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas.
- V. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia



política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica y todos aquellos a su alcance.

- VI. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos.
- VIII. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género, no discriminación y participación política de grupos en situación de vulnerabilidad.
- IX. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista.
- X. Capacitar en todas sus estructuras a las personas encargadas de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles y estereotipos de género.
- XI. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XII. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación y el desarrollo de liderazgos de mujeres de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada Partido Político Local, para las actividades de campaña.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.



- XIII.** Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un Partido Político Local en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto.
- XIV.** Abstenerse de incluir en sus actividades, precampañas, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles y estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XV.** Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos locales, coaliciones y candidaturas comunes, deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que las candidaturas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.
- XVI.** Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

Artículo 21. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, los partidos políticos locales, deberán presentar un informe trimestral respecto de las actividades de capacitación, promoción, liderazgo y desarrollo político de las mujeres, el cual deberá estar dirigido a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización se formulen las recomendaciones sobre las actividades, objetivos y metas contenidos en dicho documento y se informará a la Comisión que corresponda para lo conducente.

Capítulo Tercero

Atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 22. Los partidos políticos locales establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.

Artículo 23. Los órganos de justicia intrapartidaria de los partidos políticos locales serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con



los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos locales, quienes deberán proponer sus procedimientos a dichos organismos.

Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, deberán contar con autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales, así como con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del porcentaje que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.

Artículo 24. Los partidos políticos locales facilitarán la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género e incluirán la utilización de medios tecnológicos.

Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género serán los que tengan previstos los partidos políticos locales en sus documentos básicos o Reglamentos, los cuales no deberán ser excesivos o inviables.

Al presentarse una denuncia o queja, el órgano partidista deberá guardar estricta confidencialidad sobre los actos que en la denuncia o queja se señalen y aquellos que durante el desarrollo de la secuela intrapartidaria se desahoguen, ello con la finalidad de proteger a la víctima.

Artículo 25. Los partidos políticos locales pondrán a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, no discriminatorio y no sexista, claro y accesible, sin revictimización, los cuales deberán estar publicados en sus páginas web oficiales.

Artículo 26. Los partidos políticos locales determinarán las instancias encargadas de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que deberán tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad



de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales, las cuales deberán ser distintas a las de justicia intrapartidaria.

Artículo 27. Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los procedimientos establecidos por los partidos políticos locales para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán sujetarse a los siguientes criterios:

- I. La atención será pronta, gratuita y se escuchará a la víctima para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista.
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos o roles de género.
- III. Coordinarse con instancias estatales y federales para la debida atención y sanción de los casos.
- IV. Se apoyará a la víctima para que conserve y presente la evidencia que acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género de la que fue objeto, garantizando la cadena de custodia en el caso de la recepción de objetos.
- V. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas, acoso u hostigamiento en contra de la víctima.
- VI. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor.
- VII. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo.
- VIII. Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico y jurídico en los casos que así se requiera.

Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda elegir presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado de manera previa las instancias interpartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral.

Artículo 28. A fin de homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y garantizar con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los partidos políticos locales deberán sujetarse como mínimo a las siguientes bases:



- I. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.
- II. Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.
- III. Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.
- IV. Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.
- V. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.
- VI. Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.
- VII. Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
- VIII. En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos.



- IX. En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento.
- X. Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad.
- XI. Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva.
- XII. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta.
- XIII. Las medidas de reparación deberán restaurar de forma integral los derechos afectados, así como permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.

Artículo 29. Los procedimientos internos deberán contener la previsión de otorgar medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos locales.

Artículo 30. Los partidos políticos locales deberán iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previo aviso a la víctima.

Asimismo, si derivado de la sustanciación de algún procedimiento se advierten hechos y sujetos distintos que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenarán las vistas a las autoridades competentes.

Capítulo Cuarto Sanciones y medidas de reparación



Sección Primera Sanciones

Artículo 31. Los partidos políticos locales sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en la Ley General, en las Leyes de Acceso, la Ley Electoral y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluidas a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político, coalición o candidatura común, fundando y motivando debidamente la individualización de la sanción, atendiendo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración, la gravedad de la conducta, así como la manera en que se atenta el bien jurídico tutelado.

Sección Segunda Medidas de reparación

Artículo 32. Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normatividad vigente de los partidos, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima.

Las medidas de reparación integral que podrán prever los partidos políticos locales serán, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Reparación del daño de la víctima.
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida.
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- IV. Disculpa pública.
- V. Medidas de no repetición.

Capítulo Quinto Medidas cautelares y de protección

Sección Primera Medidas cautelares



Artículo 33. Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:

- I. Análisis de riesgos y establecer un plan de seguridad en conjunto con la víctima.
- II. Retirar la campaña denunciada contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta.
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
- IV. Ordenar la suspensión provisional del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto.
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

Artículo 34. Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, así como por las instancias de mujeres de los partidos políticos locales y los órganos intrapartidarios creados para dar seguimiento a los casos.

Revictimización Sección Segunda Medidas de protección

Artículo 35. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan; para ello, se podrán realizar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación.

Las medidas de protección son aquellas previstas en las Leyes de Acceso.

Artículo 36. Los partidos políticos locales, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento,



observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley General, las Leyes de Acceso, la Ley de Víctimas y la Ley Electoral.

Título Cuarto Informe anual

Artículo 37. A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos nacionales y locales presentarán ante la Secretaría Ejecutiva, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Asimismo, como mecanismo de rendición de cuentas, en el informe deberán incluir un registro estadístico de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

El registro estadístico entregado deberá ser coincidente con el que cuenten las instancias encargadas en la materia dentro de cada partido político nacional y local, el cual deberá ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales.

Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá:

- a) Número de casos presentados.
- b) Número de casos desechados y las principales razones de ello.
- c) Número de casos sancionados y las sanciones aplicadas.
- d) Rangos de edad de las mujeres víctimas.
- e) Rangos de edad de las personas agresoras.
- f) Sexo de las personas agresoras, así como su cargo y vínculo con la víctima.
- g) Tipos de conducta denunciada.
- h) Fecha de presentación de la denuncia.



- i) Fecha de inicio del procedimiento y de la resolución.
- j) Sentido de la resolución.
- k) En su caso, tipo de sanción y medidas de reparación.
- l) Datos de los asuntos que se encuentren en trámite.
- m) Contener un análisis detallado sobre la prevalencia y características de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior con el fin de contar con datos homologados entre los partidos políticos nacionales y locales.

Título quinto

3 de 3 contra la violencia

Capítulo único

Protesta de decir verdad

Artículo 38. Para garantizar la idoneidad de las candidaturas, quienes aspiren a un cargo de elección popular deberán firmar un formato, bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten no haber sido condenados ni sancionados por delitos relacionados con violencia de género, delitos sexuales o incumplimiento de obligaciones alimentarias. En dicho documento, deberán declarar que no se encuentran en ninguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido condenados o sancionados mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier otra forma de agresión de género, ya sea en el ámbito privado o público.

II. Estar cumpliendo o tener pendiente de ejecución una sentencia definitiva por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

III. Haber sido condenados o sancionados mediante resolución firme como deudores alimentarios o morosos que atenten contra sus obligaciones de manutención, salvo que acrediten estar al corriente del pago o que hayan liquidado en su totalidad la deuda, y que no cuenten con un registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimentarias.

El formato señalado forma parte integral de estos Lineamientos de manera anexa, el cual puede ser utilizado por los partidos políticos nacionales y locales; para el caso de que determinen no utilizarlo, dichas manifestaciones deberán contener los elementos referidos en el mismo.



**Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Tabasco**

Tu participación, es nuestro compromiso

Artículo 39. La manifestación de protesta de decir verdad señalada en el artículo anterior deberá acompañarse con los requisitos solicitados para el registro de las candidaturas, en caso contrario, se requerirá para que se exhiba en el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, bajo el apercibimiento de no presentarlo se negará el registro conducente.



ANEXO

ESCRITO DE BUENA FE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

_____, Tabasco, a ____ de _____ de 202_

PARTIDO POLÍTICO _____.
PRESENTE.

La persona que suscribe _____, por propio derecho y en términos en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés); así como por lo determinado en el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco CE/2025/____, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no me encuentro bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- a) Haber recibido condena o sanción mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b) En la etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o pendiente de ejecutarse, por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.
- c) Haber recibido condena o sanción mediante resolución firme como deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimentarias.

ATENTAMENTE

Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante